

## **TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

### **Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Art. 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en la cuota tributaria de esta Ordenanza.

### **Art. 3.º Devengo.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, el día 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, realizándose el pago en las oficinas municipales o donde estableciese el Ayuntamiento y en las fechas que se determinen por el Ayuntamiento.

### **Art. 4.º Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Art. 5.º Base imponible y liquidable.**

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos, los elementos, metros lineales, metros cuadrados o cúbicos, de postes, cables, tuberías, canalización, etc., que se instalen en el suelo, subsuelo y vuelo.

#### **Art. 6.º Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el presente artículo.

2. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, por cada metro lineal o fracción de conducciones de cualquier clase, al año, 2,90 euros.

- Por cada unidad de palomilla, caja de amarre, poste, tórrela, etc., al año, 4,32 euros.

- Por cada foral, foco o proyectores para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda, instalados sobre postes, árboles u otros elementos de la vía pública, al año, 4,64 euros. - Por cada transformador, casilla, por metro cuadrado o fracción realmente ocupada, al año, 10,05 euros.

- Ocupación del suelo o subsuelo con galerías o conducciones de cualquier clase, por cada metro lineal o fracción, al año, 2,90 euros.

- Subsuelo; por cada metro cúbico o fracción de subsuelo realmente ocupado, al año, 5,03 euros.

- Suelo: por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5,03 euros.

- Vuelo: por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al año, 0,72 euros.

4. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta un 50% respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes, torres u otras instalaciones colocadas por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

5. La Administración municipal clasificará las ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública o terrenos de uso público no especificadas en los epígrafes anteriores de la tarifa por analogía con las que figuren en los mismos.

#### **Art. 7.º Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Art. 8.º Responsables.**

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Art. 9.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **Art. 10. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General municipal, en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición final**

**Primera.**

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación y demás normativa aplicable.

**Segunda.**

Dicha Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 278 de 02 de diciembre de 2015**

**MODIFICACIÓN: BOPZ NÚM. 6 DE 10/01/2017**